



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA
POR [...] EN RELACIÓN CON DOS INSTALACIONES EN
ZARAGOZA Y EPILA**

28 de septiembre de 2006

INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA POR [...] EN RELACIÓN CON DOS INSTALACIONES EN ZARAGOZA Y EPILA

1 OBJETO

El objeto del presente documento es contestar a la consulta planteada por [...] en relación con dos instalaciones en Zaragoza y Epila.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2006 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (**CNE**), escrito de [...] por el que se solicita respuesta a determinadas cuestiones en relación al mecanismo de adquisición y liquidación de la energía cedida por instalaciones fotovoltaicas a su red de distribución, en el Sector 89-1 del P.G.M.O.U de Zaragoza y en el municipio de Épila, en la provincia de Zaragoza.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial
- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

4 CONSIDERACIONES

Las cuestiones que plantea [...] se agrupan en dos grandes grupos. El primero de ellos, tiene relación directa con el artículo 21.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo. El segundo, está en relación con los artículos 8 y 9 del Real Decreto 2019/1997, en la

redacción dada en los artículos 1.11 y 1.12 del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre.

Para responder a las cuestiones planteadas, se ha de diferenciar, en primer lugar, los sujetos y el objeto a los que se refieren ambos artículos referenciados.

El segundo párrafo del artículo 21.1 del Real Decreto 436/2004 es de aplicación a los distribuidores acogidos a la Disposición Transitoria 11ª de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Dicho párrafo establece la posibilidad de que un distribuidor pueda, a efectos de la liquidación económica de su energía, solicitar autorización a la Dirección General de Política Energética y Minas para ceder a otro distribuidor al que se encuentre conectado, la energía adquirida al régimen especial que *“sobrepase sus necesidades”*. Esta posibilidad en la práctica es únicamente de aplicación a los distribuidores acogidos a la Disposición Transitoria 11ª de la Ley 54/1997, porque los distribuidores de régimen general, adquieren (y liquidan) la energía que necesitan para suministrar a sus clientes a tarifa directamente en el mercado de producción.

Por contra, el artículo 1.11 del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, es de aplicación a distribuidores acogidos al régimen general, ya que este artículo en realidad modifica el artículo 8 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula en mercado de producción de energía eléctrica, que es donde adquieren la energía los distribuidores del régimen general. Hasta el 1 de junio de 2006, las ofertas horarias que realizaban los distribuidores del régimen general en el mercado correspondían a la diferencia entre su demanda a tarifa y la energía cedida por el régimen especial embebido en su red de distribución y que no participa en el mercado. Se trataba pues, de ofertas de adquisición por la energía neta que precisaban. A partir del día 1 de junio de 2006, los distribuidores han de realizar dos ofertas separadas, una de venta de la energía cedida por el régimen especial que estén obligados a adquirir (según el referido artículo 1.11), y otra de adquisición de energía para suministrar a su demanda a tarifa (según el artículo 1.12 del mismo Real Decreto).

En segundo lugar, una vez aclarada la aplicabilidad de ambos artículos, se responde a cada uno de los grupos de cuestiones que se plantean en el referido escrito, aplicables indistintamente a cada una de las zonas de distribución que se señalan (el Sector 89-1 del P.G.M.O.U de Zaragoza ó el municipio de Épila):

Respecto al primer grupo de cuestiones, el relacionado con el artículo 21.1 del Real Decreto 436/2004, en principio debe señalarse que el primer párrafo del citado artículo efectivamente resulta de aplicación a [...], en su condición de empresa distribuidora. Sin el conjunto de cuestiones sucesivas relativas al contenido del segundo párrafo del artículo 21.1 del citado Real Decreto 436/2004 han de tener respuesta negativa, como consecuencia de la inaplicabilidad de dicho artículo a [...], empresa que se encuentra en el régimen general de retribución de la distribución.

El segundo grupo de cuestiones son las relacionadas con los artículos 8 y 9 del Real Decreto 2019/1997, en la redacción dada en los artículos 1.11 y 1.12 del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, y como ya se ha señalado, son de aplicación a los distribuidores del régimen general, por lo que para responder a la primera de las cuestiones planteadas, cabe afirmar que estos artículos serían de aplicación a [...]. La segunda y tercera cuestión se refieren a la venta en el mercado de la energía que se prevé recibir del régimen especial, en relación a si se ha de aplicar “*alguna pérdida adicional*” como consecuencia de que parte de esta energía pueda “verterse” finalmente a la red del distribuidor al que [...] está conectado. Desde el 1 de junio de 2006, [...] ha de vender en el mercado de producción la energía que prevea pueda cederle el régimen especial, a la que sumará las pérdidas de energía que correspondan al nivel de tensión de su frontera distribución-distribución, de acuerdo con el anexo V del Real Decreto 1556/2005. Esta metodología es consecuencia de haber sido establecido el mercado de producción en barras de central, y es al mismo tiempo coherente con las adquisiciones de energía del mercado que han de realizar los distribuidores no conectados a la red de transporte para suministrar a sus clientes a tarifa, ya que han de adquirir la energía que prevean se va a demandar junto a las pérdidas correspondientes.

La cuarta y quinta cuestión se refieren a la aceptación de la facturación de la energía cedida por el régimen especial que suministra su energía a tarifa regulada, que corresponderá exclusivamente la que determine el equipo de medida situado en el punto de conexión con la red de distribución, sin considerar ninguna otra pérdida ni coeficiente.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.